

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : YOLANDA RUEDA RODRIGUEZ
 DEMANDADOS : RICARDO LARROTA FERNANDEZ
 AUGUSTO FLOREZ GUALDRON
 RADICADO : 2020-00245-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **16 SEP 2021**

Yolanda Rueda Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Ricardo Larrota Fernández y Augusto Flórez Gualdrón, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, respecto de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020; por un valor de \$750.000; cada uno; y como título ejecutivo anexó un contrato de arrendamiento y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago.

Los demandados Ricardo Larrota Fernández y Augusto Flórez Gualdrón, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, el 17 de agosto de 2021, como consta a los folios 14V y 15V, pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, los pasivos no aportaron pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se les hizo. En consecuencia, el juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados Ricardo Larrota Fernández y Augusto Flórez Gualdrón, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de Yolanda Rueda Rodríguez, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$400.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 081 hoy,
17 SEP 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
 SECRETARIO